



En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0568 fue notificado por estado núm. 067 del 05 de mayo de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 08, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 11 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de febrero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0202

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTES: DIANA MARCELA SAA SAA y OTROS
DEMANDADO: AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00015-00

Palmira — Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291, del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección

indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Diana Marcela Saa Saa y otros contra Agropecuaria la Sevillana SAS en Reorganización e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

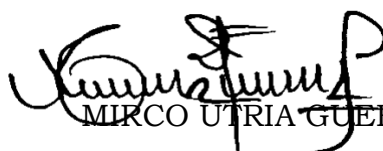
Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00015-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto núm. 0638 del 01 de octubre de 2020 el Juzgado ordenó suspender el proceso por el término de 3 meses, con el objeto de que las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso se hagan parte (folio 79 y 80).

De igual forma, comunico que mediante auto núm. 0359 del 09 de junio de 2021 se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante de *Edilma Cilia Pereira De Lozano* (folio 81) y se adelantó por la Secretaría el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 82 a 84). Sírvasse Proveer.

Palmira — Valle, 14 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EDILMA CILIA PEREIRA DE LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00399-00

Palmira — Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia que la demandante *Edilma Cilia Pereira De Lozano* falleció el día 09 de abril del 2020, de acuerdo al certificado de defunción núm. 81596607-7 (folio 78), así las cosas, y de conformidad al artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, se declarará la sucesión procesal.

Ahora bien, de acuerdo al auto núm. 0638 del 01 de octubre de 2020, el Despacho ordenó suspender el proceso por el termino de 3 meses, con el objeto de que las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso se hagan parte y nombren su apoderado de confianza o se rectifique el poder de la apoderada que viene llevando el proceso (folio 79 y 80), y que a la fecha no se han hecho presente, ni se ha revocado poder a la actual mandataria, resulta valido traer a colación lo dispuesto en el artículo 66.º CGP inciso 5.º «(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores(...)», por tanto, se continuará el proceso con la doctora Sandra Marcela Hernández Cuenca, apoderada de la demandante fallecida *Edilma Cilia Pereira De Lozano*.



Por el otro, tratándose de los herederos indeterminados de la demandante fallecida *Edilma Cilia Pereira De Lozano*, el Juzgado les nombrará un curador para la Litis con el cual se continuará el proceso de conformidad al artículo 29.º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Ahora bien, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara a los herederos determinados e indeterminados de la demandante *Edilma Cilia Pereira De Lozano*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la sucesión procesal de la demandante *Edilma Cilia Pereira De Lozano (QEPD)*.

Segundo. Continuar con el proceso teniendo a la doctora Sandra Marcela Hernández Cuenca, como apoderada de la demandante fallecida *Edilma Cilia Pereira De Lozano*.

Tercero. Tener por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara a los herederos indeterminados del demandante.

Cuarto. Nombrar a los herederos indeterminados de la demandante fallecida *Edilma Cilia Pereira De Lozano*.

Quinto. Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandante fallecida *Edilma Cilia Pereira De Lozano* a uno de los siguientes abogados:

5.1 Jesús David Tenorio Saavedra, quien puede ser notificado al correo electrónico tenorio.usc2018@gmail.com y al teléfono celular núm. 319 451 25 59.

5.2 Eder Fabián López Solarte, quien puede ser notificada al correo electrónico fabian.lo33@hotmail.com, y al teléfono 316 501 96 80.

5.3 Julián Fernando Naranjo Bolaños, quien puede ser notificado en el correo electrónico naranjosabogado@gmail.com, y al teléfono celular 316 250 43 26.

5.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.



Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00399-00](https://expediente.judicial.gov.co/765203105002-2018-00399-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1456 fue notificado por estado núm. 180 del 23 de noviembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023.

También le informo que la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 30 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 14 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0206

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARCELINA GARCÍA LEAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00181**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del



12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda instaurada por Marcelina García Leal en contra de Colpensiones e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 022** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Febrero/2024
La Secretaria.



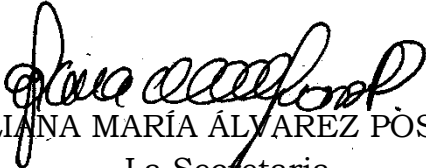
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto interlocutorio núm. 41 del 12 de febrero de 2021 el Despacho ordenó admitir la demandada de *primera* instancia y notificar personalmente a los representantes de las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y a WVG Construcciones e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia (folio 68).

Así mismo, que la parte demandante solicitó impulso procesal y nombrar curador ad litem (folio 69 a 81 y 148 a 149, 152 a 154), además presentó «CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA» (folio 82 a 93).

Comunico que el Director Operativo para Asuntos Judiciales y de Policía de la Personería Municipal de Palmira, Valle, solicitó «(...) Decretar el nombramiento del Curador ad litem del demandado (...)» (folio 151).

Se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y a WVG Construcciones e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 155 a 166). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0205

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JULIÁN MAURICIO CÁRDENAS SALAZAR

DEMANDADO: CONSORCIO PTAR PW

INTEGRADOS:

1. PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO
AMBIENTE LIMITADA

2. WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00171-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que mediante auto interlocutorio núm. 41 del 12 de febrero de 2021 se ordenó en



el numeral 1.º admitir la demanda laboral de **primera** instancia (folio 68), sin embargo, una vez verificado el expediente, se evidencia que la demanda fue instaurada como de **única instancia** (folio 1 a 11), al respecto en la mencionada providencia no se constata argumentación alguna para impartir dicho trámite, no obstante, una vez verificado el escrito inicial se encuentra que la sumatoria de las pretensiones relacionadas supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de radicación, es decir, nos encontramos ante una demandada a la que se le debe impartir el trámite del procedimiento ordinario laboral de primera instancia, por lo tanto, bajo estas consideraciones esta judicatura se estará a lo dispuesto en el numeral 1.º del auto interlocutorio núm. 41 del 12 de febrero de 2021.

Por lo que sigue, se evidencia en la mencionada providencia que el numeral 2.º ordenó notificar personalmente a los representantes de las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y WVG Construcciones e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia (folio 68), no obstante, revisada la demanda se observa que está dirigida contra el Consorcio PTAR PW (folio 5 a 11) y solo contra esta fue admitida, dicha providencia tampoco expresa las razones por las cuales se ordena notificar el auto admisorio de la demanda contra tales sociedades. Así las cosas, es importante señalar lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».



En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que se ordenó el notificar personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y correr traslado por el término legal a sociedades contra las cuales no fue admitida la demanda, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial del auto interlocutorio núm.41 del 12 de febrero de 2021 notificado por estado núm. 06 del día 15 del mismo mes y año, es decir, ilegalidad del numeral 2.º de dicha providencia.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad parcial de la mencionada providencia.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Sin embargo, no se puede perder de vista que de acuerdo al Acta de *Conformación* allegado como prueba (folio 13 a 16), relaciona integrantes del mismo a las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia, bajo ese entendido, cumpliendo con el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario» y atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de las sociedades ya relacionadas frente a la presunta relación laboral que reclama el demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquellas (Art. 61.º CGP) ya que son integrantes del Consorcio PETAR PW demandado.

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a las personas jurídicas Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia.



Así mismo, se ordenará la notificación personalmente el auto admisorio y esta providencia conforme al Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, a la demandada Consorcio PTAR PW y a las integradas, además se les correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS, como fue dispuesto para el demandado.

Así las cosas, el Despacho ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que practicará la notificación a la demandada Consorcio PTAR PW y a los integrados Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia, mediante remisión de **mensaje de datos**, al cual se acompañará una copia de la demanda, el auto admisorio, lo anexos y la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y vencido inicia el término legal de diez días para contestar la demanda.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, en virtud del numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, el Juzgado ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a las integradas, por tanto, requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada o las integradas hayan recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la demandante en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte demandante presentó «CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA» (folio 82 a 93), al respecto, es necesario precisar que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15.º de la Ley 712 de 2001, según el cual “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”, así las cosas, este Despacho rechazará por anticipada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, lo anterior, sin perjuicio de que pueda ser presentada de nuevo en la oportunidad procesal correspondiente.



De otra parte, frente a la solicitud presentada por la parte demandante y Director Operativo para Asuntos Judiciales y de Policía de la Personería Municipal de Palmira, Valle, específicamente sobre la designación se Curador Ad Litem, se debe tener en cuenta que a la fecha no se ha materializado por parte del Despacho ni de la parte actora la práctica de la notificación personal del auto admisorio a la sociedad demandada ni a las integradas, y teniendo en cuenta que en el presente caso no nos encontremos en las circunstancias descritas en el artículo 29.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 16.º de la Ley 712 de 2012, el Despacho la negará.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Estese a lo dispuesto en el numeral 1.º auto interlocutorio núm. 41 del 12 de febrero de 2021, pero bajo las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar la *ilegalidad* del numeral 2.º del auto interlocutorio núm. 41 del 12 de febrero de 2021, notificado por estado núm. 06 del día 15 del mismo mes y año.

Tercero. Integrar al contradictorio por parte pasiva a la sociedad Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada identificada con el Nit. 900.264.234-4.

Cuarto. Integrar al contradictorio por parte pasiva a la sociedad WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia identificada con el Nit. 901.244.342-1.

Quinto. Notificar personalmente a la demandada Consorcio PTAR PW y a las integradas Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia, esta decisión y el auto admisorio conforme al literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Sexto. Correr traslado a la demandada Consorcio PTAR PW y a las integradas al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Séptimo. Practicar a la demandada Consorcio PTAR PW y a las integradas al contradictorio Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia, la



notificación personal como lo dispone actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; o el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Octavo. Ordenar a la Secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada e integradas como lo ordena del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada e integradas en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. Rechazar por anticipada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Undécimo. Tener por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicio para el Medio Ambiente Limitada y a WVG Construcciones e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia, obtenido en el Registro Único Empresarial y Social - RUES-

Duodécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00171-00

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1281 del 12 de octubre de 2023, fue notificado por estado núm. 156 del 13 del mismo mes y año y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 17.º, 18.º, 19.º, 20.º y 23.º de octubre de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 20 de octubre de 2023, reiterada el día 23 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de febrero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0207

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES:

1. ALEXANDRA TORRES RESTREPO
2. EATT (Menor de Edad)
3. STIVEN ALEXANDER TROCHEZ TORRES
4. MEILIN NAYIN TROCHEZ TORRES

DEMANDADA: CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00095**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la



presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Alexandra Torres Restrepo, EATT, Stiven Alexander Trochez Torres y Meilin Nayin Trochez Torres contra CG Construgalindo Arquitectura e Ingeniería SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Reconocer personería al Doctor Luis Felipe Zambrano Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.702.481 de Palmira, Valle, y tarjeta profesional núm. 340.391 del CS de la J para actuar como apoderado de los demandantes Stiven Alexander Trochez Torres y Meilin Nayin Trochez Torres.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la demandada como persona jurídica de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Cuarto. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la



demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00095-00](https://expediente.cjg-jep.gov.co/765203105002-2023-00095-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 022** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

15/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 14 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0204

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ARTEMO BUENDIA VALENCIA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00012-01

Palmira — Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaria, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2018-00012-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/febrero/2024
La Secretaria.